

**DERECHOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL
SEGÚN LA LEY DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS DISCAPACITADAS (INDIVIDUALS WITH
DISABILITIES EDUCATION ACT - IDEA)**

Para _____ Fecha proporcionada _____

Usted acaba de recibir una copia de los *Derechos de educación especial* (resguardos procesales) por las siguientes razones:

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Copia anual obligatoria | <input type="checkbox"/> Solicitud de los padres |
| <input type="checkbox"/> Remisión inicial/solicitud de los padres para evaluación | <input type="checkbox"/> 1ª queja estatal presentada |
| <input type="checkbox"/> Sanción disciplinaria que produce un cambio de asignación | <input type="checkbox"/> 1ª solicitud de audiencia de debido proceso |

Si tiene consultas o necesita más ayuda para comprender estos derechos, comuníquese con:

llamando
al

Nombre

Número telefónico

Las leyes federales y estatales establecen derechos específicos para las personas que califiquen para recibir servicios de educación especial. Se debe entregar una copia de estos derechos a los padres una sola vez al año, a excepción de una copia que también se debe entregar a los padres tras la remisión inicial o si estos lo solicitan para una evaluación, tras la primera queja estatal en el año escolar y después de la primera solicitud de una audiencia de debido proceso en un año escolar, cuando se tome la decisión de adoptar una sanción disciplinaria que implique un cambio de asignación, y cuando un padre lo solicite. A continuación se explican estos derechos. Si desea una explicación en mayor profundidad de alguno de estos derechos, puede comunicarse con la persona antedicha, el director de la escuela, el coordinador de educación especial de su sistema escolar, o el superintendente de escuelas. Puede obtener otra copia de sus derechos en el sitio web del Departamento de Educación Estatal (State Department of Education - SDE) www.alsde.edu. Una vez que esté en el sitio web, haga clic en Sections (Secciones); baje y escoja Special Education (Educación especial); haga clic en Forms (Formularios), baje y escoja *Special Education Rights* (Derechos de educación especial). Si no puede acceder a este sitio web y desea otro ejemplar de sus derechos, tiene alguna consulta o desea concertar una reunión, por favor comuníquese con la persona antedicha.

AVISO PREVIO POR ESCRITO

Su organismo de educación debe hacerle llegar un aviso previo por escrito dentro de un lapso razonable antes de proponer o negarse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación educativa o la prestación gratuita de educación pública pertinente (Free Appropriate Public Education - FAPE). El aviso debe incluir una completa explicación de todos los resguardos procesales a su disposición; una descripción de la acción propuesta o rechazada por el organismo de educación; una explicación de las razones por las que tal organismo propone o rechaza la acción; una descripción de las demás opciones que consideró el equipo del Programa de Educación Personalizada (Individualized Education Program - IEP) y las razones por las cuales fueron rechazadas; una descripción de cada uno de los procedimientos, pruebas, antecedentes o informes de evaluación que el organismo de educación haya utilizado como fundamento para la propuesta o el rechazo; una descripción de todos los demás factores pertinentes que haya considerado el organismo de educación para su propuesta o rechazo; fuentes a las que puede solicitar ayuda para comprender sus derechos de educación especial; una declaración en la que se indique que usted cuenta con la protección de resguardos procesales; y si el aviso entregado no es la primera remisión para una evaluación, se le debe proporcionar un modo de obtener un ejemplar de los resguardos procesales. El aviso debe ser escrito en un lenguaje comprensible para el público en general y presentado en su idioma materno u otro medio de comunicación principal, a menos que ello sea claramente imposible. Si su idioma materno u otro medio de comunicación no es un idioma escrito, su organismo de educación debe tomar medidas para asegurar que el

aviso le sea traducido en forma oral o por otros medios a su idioma materno u otro medio de comunicación; que usted comprenda el contenido del aviso; que se le proporcionen fuentes a las que pueda solicitar ayuda para comprender la información; y que exista evidencia por escrito de que estos requisitos se cumplieron. Si su organismo de educación ofrece a los padres la alternativa de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir el aviso previo por escrito mediante dicha vía. Usted debe recibir el aviso escrito cuando su hijo se gradúe de la enseñanza secundaria con un diploma regular o egrese porque ha superado la edad de calificación para educación pública pertinente gratuita.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Su organismo de educación debe obtener su autorización por escrito e informada antes de realizar una evaluación inicial, antes de la prestación inicial de enseñanza especial y servicios afines o antes de obtener datos adicionales como parte de una reevaluación. Su consentimiento para una evaluación inicial no se debe considerar como una autorización para la prestación de servicios de educación especial y servicios afines. El organismo de educación puede, sin que ello sea obligatorio, usar los procedimientos estatales para mediación y las audiencias de debido proceso para determinar si las evaluaciones o reevaluaciones iniciales se pueden llevar a cabo cuando usted haya rechazado el consentimiento informado por escrito. Si el funcionario de audiencias respalda al organismo de educación, dicho organismo podrá efectuar la evaluación sin menoscabar sus derechos a apelar la decisión. Además, el menor deberá permanecer en la asignación educativa actual esperando la decisión de la apelación a menos que usted y el organismo educativo acuerden lo contrario. Si los padres de un menor se niegan a otorgar su consentimiento para la prestación inicial de enseñanza especial y servicios afines, o no responden a una solicitud de consentimiento, el organismo de educación no proporcionará enseñanza especial ni servicios afines al menor utilizando los procedimientos de audiencia de debido proceso o de mediación. En esta instancia, no se considerará que el organismo de educación haya infringido su obligación de prestar enseñanza pública pertinente gratuita al alumno y no se verá obligado a convenir una reunión con el equipo IEP ni desarrollar un programa IEP para el menor. Lo mismo rige si después de la prestación inicial de educación especial y servicios afines, los padres revocan por escrito el consentimiento y el organismo público proporciona un aviso previo por escrito antes de discontinuar los servicios. Si los padres revocan el consentimiento por escrito después de la prestación inicial de servicios, el organismo público no tiene la obligación de enmendar los antecedentes educativos del menor con el fin de eliminar toda referencia a la recepción de educación especial y servicios afines por parte del alumno debido a la revocación del consentimiento.

El organismo de educación debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que pueda demostrar que adoptó medidas razonables destinadas a obtener su consentimiento para la reevaluación del menor pero que usted no respondió oportunamente. Si usted se niega a autorizar la reevaluación de su hijo, el organismo de educación puede, aunque no está obligado a ello, solicitar de todos modos dicho procedimiento utilizando mediación o mecanismos de debido proceso para buscar la anulación de su negativa a la autorización para la reevaluación. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su organismo de educación no infringe sus obligaciones según la Sección B de la *Ley de educación para personas discapacitadas* (IDEA) si declina intentar realizar la reevaluación de esta manera. Sin embargo, si después de dos intentos por obtener su consentimiento usted no responde, el organismo de educación puede proceder con la reevaluación. Su consentimiento no es obligatorio antes de que el organismo de educación pueda revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo, aplicarle una prueba u otro tipo de evaluación pertinente para todos los niños, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de los menores. Un organismo de educación no puede valerse de la negación de los padres a otorgar su consentimiento a un servicio o actividad sobre evaluación inicial para servicios de educación especial con el objeto de negar a los padres algún otro servicio, beneficio o actividad ofrecido por el organismo de educación en cuestión, salvo por lo que exige esta sección. Si usted es el padre/la madre de un menor que recibe educación en su hogar o que haya sido asignado a una escuela privada a su propio costo, y no otorga su consentimiento informado por escrito para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o bien no responde cuando se le pide un consentimiento informado por escrito, el organismo de educación no usará los procedimientos de anulación del consentimiento y no estará obligado a considerar a su hijo como calificado para recibir servicios equitativos. Se debe obtener primero su consentimiento escrito o el consentimiento escrito informado de un menor calificado que haya cumplido la mayoría de edad (19 años) antes de una reunión del equipo IEP y antes de poder invitar a la reunión de tal equipo a los representantes de los organismos participantes que puedan ser los responsables de prestar o pagar los servicios de transición.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS PADRES AL CUMPLIRSE LA MAYORÍA DE EDAD

Cuando un alumno discapacitado cumple la mayoría de edad según la ley estatal (19 años) que rige para todos los menores (salvo para aquel discapacitado que haya sido catalogado como incompetente según la ley estatal), el organismo de educación deberá entregar un aviso exigido por este apartado tanto al menor como a sus padres; y todos los derechos conferidos a los padres según la Sección B de la ley IDEA se transferirán al menor; todos los derechos conferidos a los

padres según la Sección B de dicha ley se transferirán a los alumnos que estén recluidos en una institución correccional para adultos o jóvenes, ya sea estatal o local; y cada vez que los derechos sean transferidos, el organismo deberá notificárselo tanto al menor como a sus padres.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación obtenida por su organismo de educación. Sin embargo, el organismo de educación puede solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación es apropiada. Si la decisión final establece que la evaluación es apropiada, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no financiada con fondos públicos. Si usted obtiene una evaluación educativa independiente financiada con fondos privados, los resultados de tal evaluación deben ser considerados por el organismo de educación (si cumple con los criterios de dicho organismo) en cualquier decisión que se requiera con respecto a la prestación gratuita de educación pública pertinente y pueden ser presentados como evidencia en una audiencia imparcial de debido proceso. Si un funcionario de audiencias imparcial de debido proceso solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia, usted no tendrá que costear dicha evaluación. Si usted la solicita, cada organismo de educación le entregará información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios para la misma. Cada vez que una evaluación independiente se financie con fondos públicos, los criterios según los cuales esta se realice, incluyendo el lugar donde se lleve a cabo y el examinador, deben ser iguales a los criterios que usa el organismo de educación cuando realiza una evaluación. Los padres tienen derecho a una sola evaluación independiente a costo público cada vez que el organismo público realice una evaluación con la cual los padres discrepen.

DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL Y AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Las reglamentaciones de la Sección B de la ley IDEA establecen procedimientos independientes para las quejas estatales y las audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, toda persona u organización puede presentar una queja estatal alegando una infracción a cualquier requisito de la Sección B por parte de un organismo de educación, el SDE, o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un organismo de educación pueden presentar una solicitud de audiencia de debido proceso sobre cualquier tema que guarde relación con una propuesta o rechazo a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o asignación educativa de un menor con una discapacidad o la prestación de educación pública pertinente gratuita al menor. Si bien el personal del SDE debe generalmente resolver las quejas estatales en un plazo de 60 días calendario, a menos que dicho período sea extendido debidamente, un funcionario de audiencias imparcial de debido proceso debe atender la audiencia (si es que no se resuelve mediante una reunión de resolución o por mediación) y emitir una decisión por escrito en un plazo de 45 días calendario tras el fin del período de resolución, a menos que dicho funcionario otorgue una extensión específica del plazo a solicitud suya o del organismo de educación.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

Toda persona u organización tiene derecho a presentar una queja por escrito firmada, alegando que el sistema escolar ha infringido la ley IDEA o 34 CFR Sección 300 y enumerando los hechos sobre los cuales se basa la declaración; a presenta alegatos que se produjeron no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja; a enviar información adicional ya sea en forma oral o por escrito sobre el contenido de la queja; a una decisión por escrito en un plazo de 60 días calendario que aborde cada alegato en la queja y contenga la determinación de hechos y conclusiones y razones de la decisión final; a una extensión del plazo sólo si es que existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular; y a procedimientos para la instauración efectiva de la decisión final, si fuese necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento. Se puede permitir la extensión del plazo si los padres y el organismo de educación están de acuerdo en ello a fin de participar en una mediación para resolver la queja estatal. El organismo de educación responderá a los alegatos de la queja a su propio criterio, con una propuesta para resolver la queja. Se llevará a cabo una investigación independiente en el lugar según lo estimen pertinente los Servicios de educación especial del SDE.

Si lo solicita, el SDE le entregará un formulario de muestra para completar una queja estatal. Dicho formulario también puede encontrarlo en el sitio web del SDE en www.alsde.edu. Haga clic en Sections; baje y escoja Special Education; haga clic en Dispute Resolution (Resolución de disputas); luego en *60-Day Special Education Complaint Letter* (Carta de queja sobre Educación especial, 60 días).

No es necesario que utilice el formulario de muestra, sin embargo, su queja debe incluir: (1) una declaración que establezca que una organización pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o de esta parte; (2) los hechos sobre los cuales se basa la declaración; (3) la firma e información de contacto para el demandado; y (4) si se alegan

violaciones respecto de un niño en especial: (a) nombre y domicilio de residencia del niño; (b) nombre de la escuela a la que asiste el niño; (c) si se trata de un niño o joven sin hogar (dentro de lo provisto por la sección 725(2) de la Ley McKinney-Vento Homeless Assistance (42 U.S.C. 11434a(2)) (Ley de asistencia a las personas que viven en la calle), información de contacto disponible del niño y nombre de la escuela a la que asiste; (d) descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y (e) una propuesta de resolución del problema hasta la medida conocida y disponible a la parte contra la que se presente la queja.

La parte que presente la queja debe enviarla a la sección SES del SDE. La parte que presente la queja debe enviar una copia de la misma al organismo de educación local (LEA) u organismo público que brinde servicios al menor al mismo tiempo que presente la queja ante el SDE. Si, una vez revisada la queja, la SES determina que incluye toda la información necesaria y que está firmada, comienza el plazo de 60 días en el día hábil en que la SES reciba la queja. El requisito de firma es el mismo que una persona usaría para todo otro documento como un cheque bancario o un contrato. Se pueden hacer excepciones para personas que no pueden firmar con su nombre.

Si se recibe una queja por escrito que también sea tema de una audiencia de debido proceso, o que contenga múltiples aspectos de los cuales uno o más formen parte de la audiencia, el estado deberá dejar de lado toda parte de la queja que se aborde en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia llegue a una conclusión. Sin embargo, todo aspecto de la queja que no forme parte de la acción de debido proceso se debe resolver usando el plazo y los procedimientos exigidos. Si un problema surgido en la queja presentada bajo esta sección se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucre a las mismas partes, el resultado de la audiencia de debido proceso será vinculante y el SEA debe informar de ello al demandante. Una queja que alegue que un organismo público no emitió la decisión de la audiencia de debido proceso debe ser resuelta por el SEA.

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN ESTATAL

Usted tiene derecho a participar en una mediación para resolver desacuerdos según la ley IDEA con un organismo de educación, sin importar si ha solicitado o no una audiencia de debido proceso o ha presentado una queja estatal. La mediación voluntaria será programada por el SDE sin costo para usted. Se ofrecerán los servicios de un mediador imparcial calificado en técnicas de mediación eficaces y seleccionado por rotación, y cada sesión de mediación se programará de manera oportuna y realizará en un lugar conveniente para las partes litigantes. El SDE debe contar con una lista de mediadores calificados, quienes deben conocer las leyes y reglamentaciones pertinentes a la educación especial y servicios afines. Los mediadores no pueden ser empleados del SDE ni del organismo de educación involucrados en la enseñanza o cuidado de su hijo y no deben tener un conflicto personal ni profesional de intereses. Usted puede participar sin que ello implique denegar o retardar ninguno de los demás derechos. Si se llega a un acuerdo, la resolución la establecerá un convenio por escrito legalmente vinculante firmado por los padres y un representante del organismo de educación que tenga autoridad para obligar al organismo a su cumplimiento. Todas las partes firmarán un compromiso antes de comenzar el proceso de mediación para asegurar la confidencialidad de la misma y garantizar que las discusiones no se usarán como evidencia en ninguna otra audiencia de debido proceso ni proceso civil posterior. Este acuerdo tiene validez legal en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. El organismo de educación puede crear procedimientos que ofrezcan la oportunidad de reunirse con una parte desinteresada en un momento y lugar convenientes para usted si es que ha decidido no participar en la mediación. Los beneficios de la mediación serán explicados por la parte desinteresada para fomentar el uso de la mediación.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Usted puede solicitar una audiencia de debido proceso sobre la propuesta o negativa por parte del organismo de educación de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación educativa o la prestación gratuita de enseñanza pública pertinente. Si solicita una audiencia, usted o su abogado deberán proporcionar una copia de la petición por escrito (que tendrá carácter confidencial) a la otra parte y al SDE. Si usted lo solicita, los Servicios de Educación Especial del SDE le proporcionarán un formulario de muestra para solicitar una audiencia de debido proceso. Dicho formulario también puede encontrarlo en el sitio web del SDE en www.alsde.edu. Haga clic en Sections; baje y escoja Special Education; haga clic en Dispute Resolution; y luego seleccione *Due Process Hearing Request Form* (Formulario de audiencia de debido proceso).

No es necesario que utilice el formulario de muestra, sin embargo, su queja debe incluir: (1) el nombre del menor; (2) la dirección de residencia del menor o la información de contacto disponible en el caso de un menor sin hogar; (3) el nombre de la escuela a la que asiste; (4) una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo hechos relacionados con el

mismo que hayan ocurrido en un plazo de dos años desde la fecha en que los padres o el organismo de educación se enteraron o deberían haberse enterado de la presunta acción que forma la base para la solicitud de la audiencia; y (5) una resolución propuesta del problema hasta donde se conozca y esté disponible para usted al momento de la audiencia. El plazo establecido no se aplicará a los padres si se les hubiera impedido solicitar una audiencia debido a tergiversaciones específicas por parte del organismo de educación en el sentido de que había solucionado el problema que sustenta la solicitud escrita; o si dicho organismo retuvo información que según esta sección debía haber proporcionado a los padres. Usted o el organismo de educación no podrán tener una audiencia de debido proceso sino hasta que usted (o su abogado), o bien el organismo, presenten una petición de audiencia de debido proceso que incluya toda la información antedicha.

Si, una vez recibida la solicitud de audiencia de debido proceso, los SES determinan que incluye toda la información necesaria y que está firmada, se iniciará la audiencia de debido proceso y el plazo contará desde el día hábil de su recepción. El requisito de firma es el mismo que una persona usaría para todo otro documento como un cheque bancario o un contrato. Se pueden hacer excepciones para personas que no pueden firmar con su nombre.

La parte que solicita la audiencia no podrá presentar asuntos en la audiencia que no haya incluido en su notificación por escrito de solicitud de audiencia a menos que la parte contraria se lo permita.

El organismo de educación debe informarle a usted sobre cualquier servicio legal u otros servicios pertinentes disponibles en su área en forma gratuita o a bajo costo si usted solicita dicha información o si el organismo solicita una audiencia.

Para que la audiencia de debido proceso siga su curso, la solicitud debe ser considerada suficiente. La petición de debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido los requisitos de contenido antedichos) a menos que la parte que reciba la queja de debido proceso (ya sea usted o el organismo de educación) notifique por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, en un plazo de 15 días calendario tras recibir la queja, que la parte receptora considera que dicha queja no cumple los requisitos antedichos. En un plazo de 5 días calendario tras recibirse la notificación de que la parte receptora (usted o el organismo de educación) considera que una solicitud de debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencias debe decidir si la solicitud cumple con los requisitos de contenido, y notificárselo de inmediato a usted y al organismo por escrito.

Usted o el organismo de educación pueden hacer cambios en la solicitud de audiencia sólo si la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la solicitud de debido proceso mediante una reunión de resolución, o en un plazo no superior a cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias autoriza los cambios. Si la parte demandante realiza cambios en la solicitud de debido proceso, los plazos para la reunión y el período para la resolución comenzarán nuevamente en la fecha en que se presente la solicitud enmendada.

En un plazo de 10 días calendario tras recibir una copia de su solicitud de audiencia, el organismo de educación le proporcionará a usted una notificación por escrito atendiendo los problemas que fundamentan la solicitud de audiencia si no lo hubiera hecho antes. La respuesta debe incluir una explicación de por qué el organismo de educación propuso o rechazó adoptar la medida abordada en la solicitud de debido proceso, una descripción de las demás opciones que consideró el equipo IEP del menor y las razones por las cuales se rechazaron dichas opciones, una descripción de cada procedimiento, calificación, registro o informe de evaluación que el organismo de educación utilizó como base para la medida propuesta o rechazada, y una descripción de los demás factores pertinentes a dicha medida que el organismo educativo propuso o rechazó. Sin embargo, entregar esta información no impide que el organismo de educación sostenga que la solicitud de debido proceso fuera insuficiente.

Si el organismo de educación presenta la solicitud de audiencia de debido proceso, usted deberá, en un plazo de 10 días calendario tras recibida la petición, enviar al organismo una respuesta que aborde específicamente los temas de la queja.

Antes de la oportunidad de una audiencia, el organismo de educación, en un plazo de 15 días calendario tras la recepción de la solicitud de audiencia por parte de los padres, convocará a una reunión con ellos y con los miembros pertinentes del equipo IEP (según lo determinen el organismo y los padres), incluyendo un miembro que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del organismo de educación, y que tengan conocimientos específicos sobre los hechos identificados en la solicitud por escrito de audiencia. El organismo de educación no puede incluir a un abogado de dicho organismo si un abogado no acompaña a los padres. El objetivo de la reunión es que los padres del menor analicen los aspectos y hechos que sustentan la solicitud de la audiencia. Luego, el organismo de educación tendrá la oportunidad de resolver los temas de la audiencia a menos que los padres y dicho organismo acuerden por escrito renunciar a dicha reunión, o

acuerden recurrir a un proceso de mediación. Si se alcanza una solución en la reunión de resolución o mediación, las partes establecerán un acuerdo legalmente vinculante firmado tanto por los padres como por un representante del organismo de educación que tenga autoridad para comprometer al organismo de educación. Este acuerdo tiene validez legal en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Si las partes establecen un acuerdo, cualquiera de las partes puede anularlo en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se estableció. Si el organismo de educación no soluciona los temas de la audiencia a satisfacción de los padres en un plazo de 30 días tras la recepción de la solicitud escrita de audiencia, esta podrá realizarse y comenzarán a regir todos los plazos pertinentes. Se dispondrá de 45 días calendario a partir del inicio del plazo para tomar una decisión final sobre la audiencia (o sea, una vez que haya vencido el plazo de 30 días para resolver los temas a menos que el funcionario de audiencias otorgue una extensión específica a solicitud de cualquiera de las partes). Se enviará una copia de la decisión a cada una de las partes por correo.

Salvo cuando usted y el organismo de educación hayan acordado renunciar al proceso de resolución o a usar la mediación, el hecho de que los padres no participen en la reunión de resolución retardará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que decidan participar en ella. Si tras realizar esfuerzos razonables y documentarlos, el organismo de educación no puede lograr la participación de los padres en la reunión de resolución, el organismo puede, tras cumplirse el período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias rechace la solicitud de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos hechos por el organismo de educación por concertar una hora y lugar de mutuo acuerdo, tales como los antecedentes detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas; copias de la correspondencia enviada y las respuestas recibidas; y los registros detallados de visitas hechas al hogar o centro de empleo y los resultados de tales visitas. Si el organismo de educación no programa la reunión de resolución en un plazo de 15 días calendario tras recibir el aviso de la solicitud de debido proceso hecha por los padres o no participa en la reunión de resolución, los padres pueden solicitar a un funcionario de audiencias que ordene que vuelva a comenzar el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Si los padres y el organismo de educación acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el período de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente. Después de comenzar la mediación o la reunión de resolución y antes del término del período de la resolución de 30 días calendario, si los padres y el organismo de educación aceptan por escrito que no hay acuerdo posible, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente. Si los padres y el organismo de educación aceptan recurrir al proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta alcanzar un acuerdo. Sin embargo, si cualquiera de las partes se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Como mínimo, el funcionario de audiencias no debe ser empleado del organismo de educación estatal ni local que esté involucrado en la enseñanza o cuidado del menor, ni cualquier persona que tenga un interés profesional o personal que pudiera entrar en conflicto con su objetividad en la audiencia. Una persona que de otra forma califique para dirigir una audiencia no se considerará un empleado del organismo de educación por el solo hecho de que dicho organismo le pague por servir como funcionario de audiencia. Debe poseer los conocimientos y capacidad de: comprender las cláusulas de la ley IDEA, las reglamentaciones federales y estatales correspondientes a dicha ley y las interpretaciones jurídicas por los tribunales federales y estatales; realizar las audiencias en conformidad con las prácticas jurídicas estándar pertinentes; y generar y redactar sus decisiones de acuerdo con tales prácticas.

Cada organismo de educación conservará una lista de personas que sirven como funcionarios de audiencias imparciales de debido proceso. La lista debe incluir una declaración sobre las calificaciones de cada una de dichas personas.

Cualquiera de las partes de una audiencia tiene derecho a ser acompañada y asesorada por un abogado y por personas con conocimientos o capacitación especiales sobre los problemas que enfrentan los niños discapacitados (excepto cuando las leyes estatales prohíban la representación por parte de personas que no sean abogados); a presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y exigir la asistencia de testigos; a prohibir que se presente cualquier evidencia que no se le haya revelado al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; a obtener un acta escrita palabra por palabra de la audiencia; y a obtener un documento escrito o electrónico, según la opción de los padres, con las determinaciones y decisiones sin costo alguno. Además, usted tiene derecho a que esté presente el menor en la audiencia; a permitir que esta sea pública; y a solicitar que se realice a una hora y en un lugar que le resulten convenientes sin costo alguno. Al menos cinco días hábiles antes de la reunión, cada parte revelará a las demás partes todas las evaluaciones concluidas a la fecha y las recomendaciones basadas

en la evaluación de la parte contraria que pretenda usar en la audiencia. Un funcionario de audiencias puede impedir a cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presentar las evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

ACCIÓN CIVIL

La decisión del funcionario de audiencias es definitiva con la salvedad de que cualquier parte que se sienta agraviada por las determinaciones y decisiones de una audiencia imparcial de debido proceso tiene derecho a iniciar una acción civil en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin considerar el monto de la controversia. La parte agraviada debe hacer llegar una notificación sobre su intención de iniciar una acción civil a las demás partes de la audiencia en un plazo de 30 días calendario a partir de la recepción de la decisión del funcionario de audiencias. La acción civil en un tribunal de jurisdicción competente debe iniciarse a más tardar 30 días tras haberse presentado la notificación sobre la intención de iniciar dicha acción.

La decisión del funcionario de audiencias sobre si el menor recibirá una educación pública pertinente debe basarse en fundamentos sólidos. En asuntos que aleguen una infracción procesal, el funcionario de audiencias puede determinar que el menor no recibió educación pública pertinente sólo si las incompetencias procesales interfirieron con el derecho del menor a recibir una educación pública pertinente gratuita, o con la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones respecto de la prestación de educación pública pertinente gratuita al menor o causó la privación de un beneficio educativo.

Ninguna de las cláusulas antedichas se puede interpretar para evitar que el funcionario de audiencias ordene que un organismo de educación cumpla con los requisitos de resguardos procesales.

Ningún apartado de esta sección se puede interpretar para evitar que los padres envíen una solicitud de audiencia de debido proceso sobre un problema particular a partir de una solicitud de debido proceso ya presentada.

ESTADO DEL MENOR DURANTE LOS PROCESOS

Durante la espera del período de resolución, una audiencia de debido proceso o proceso judicial, a menos que usted y el estado o su organismo de educación acuerden lo contrario, el menor debe permanecer en su asignación educativa actual. Si el funcionario de audiencias acuerda con los padres que un cambio es inadecuado, la asignación se debe considerar como un acuerdo entre el estado y los padres.

Si la audiencia implica una solicitud para admisión inicial en una escuela pública, el menor, con el consentimiento de los padres, debe ser asignado a la escuela pública hasta que haya finalizado todo el proceso. Si la audiencia implica una solicitud de servicios iniciales según la Sección B de un menor que se encuentre en transición de la Sección C a la Sección B y ya no califica para los servicios de la Sección C debido a que ya cumplió tres años, el organismo de educación no se verá obligado a brindar los servicios de la Sección C que solía recibir. Si se determina que el menor califica para educación especial y servicios afines según la Sección B, y los padres autorizan la prestación inicial de educación especial y servicios afines, el organismo educativo deberá prestar dicha enseñanza y servicios afines que no estén en litigio. Sin embargo, si los padres solicitan una audiencia imparcial de debido proceso en relación con una acción disciplinaria, el menor permanecerá en el entorno educativo alternativo en espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta que se cumpla el plazo correspondiente a menos que los padres y el organismo de educación acuerden lo contrario. Una audiencia agilizada por motivos disciplinarios debe realizarse en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicitó y el funcionario de audiencias debe tomar una determinación en un plazo de 10 días escolares tras la conclusión de la audiencia.

Mecanismos de cumplimiento del Estado. Para la ejecución judicial de un convenio escrito suscrito como resultado de una mediación o una reunión de resolución, en esta sección no hay nada que impida al organismo de educación estatal (State Education Agency (SEA)) usar otros mecanismos que le permitan hacer cumplir dicho convenio, siempre que los mecanismos no sean obligatorios ni retrasen ni le denieguen a una de las partes el derecho de hacer cumplir el convenio escrito en un tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

PAGO DE HONORARIOS PARA ABOGADOS

En cualquier acción o procedimiento emprendido según la Sección B de la ley IDEA, el tribunal puede conferir honorarios razonables para abogado a la parte prevaleciente, que pueden ser los padres de un menor con discapacidad; o a la contraparte, que puede ser el organismo de educación local o estatal, contra el abogado de los padres que presentan una

solicitud o caso judicial que sea frívolo, irrazonable o carente de fundamento, o contra el abogado de los padres que continuaron litigando aun después de que el litigio se tornara frívolo, irrazonable o sin fundamento; o al organismo de educación estatal o local prevaleciente contra el abogado de los padres, o bien, contra los padres si es que su solicitud o causa de acción subsiguiente fuese presentada por el uso indebido (como acoso), por causar retrasos evitables o aumentar innecesariamente el costo del litigio. Los honorarios se basarán en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la cual surgió la acción o el proceso según el tipo y la calidad de los servicios prestados.

No se podrán conferir honorarios de abogados y los costos relacionados no se reembolsarán por los servicios prestados después del período de una oferta de acuerdo por escrito a los padres, si es que esta se realiza en un plazo de 10 días calendario antes de la audiencia; la oferta no es aceptada por los padres en dicho plazo; y el funcionario de audiencias o el tribunal determinan que la decisión de la audiencia obtenida por los padres no era más favorable para ellos que la oferta del acuerdo. Además, no se pagarán honorarios por asistir a ninguna reunión del equipo IEP a menos que dicha reunión se haya acordado como resultado de la decisión del funcionario de audiencias o haya sido dictaminada por un tribunal. Sin embargo, el pago de los honorarios de abogado y los costos afines se puede hacer a uno de los padres que esté en la parte prevaleciente y que haya justificado sustancialmente su rechazo de la oferta de acuerdo. Una reunión de resolución no se considera audiencia administrativa o acción de un tribunal para los fines de estipulación de honorarios de abogados.

Se podrá reducir el monto de los honorarios para abogados otorgados si los padres o el abogado de los mismos, durante el curso de la acción o el proceso, retrasaron innecesariamente la resolución final de la controversia; si el monto de los honorarios previamente autorizados excede injustificadamente la tarifa local por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y reputación sean razonablemente comparables; si el tiempo gastado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el proceso; o si el abogado que representa a los padres no entregó al organismo de educación la información apropiada en la solicitud de audiencia imparcial de debido proceso. Las disposiciones antedichas no se aplicarán a ninguna acción o proceso si el tribunal determina que el organismo de educación estatal o local retrasó innecesariamente la acción o el proceso o si hubo una infracción de estas reglas.

ACCESO A ANTECEDENTES

Su organismo de educación debe permitirle revisar y actualizar todos los registros educativos de su hijo, que sean recopilados, mantenidos o utilizados por el organismo participante según la Sección B de la ley IDEA. El organismo de educación debe cumplir con una solicitud sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión relacionada con un programa de educación personalizada o audiencia relacionada con la identificación, evaluación, asignación educativa o prestación gratuita de educación pública pertinente, y en ningún caso más de 45 días después de que la solicitud se haya realizado. Su derecho a inspeccionar y revisar antecedentes incluye el derecho a que el organismo correspondiente responda sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de antecedentes; a que un representante suyo inspeccione y revise los antecedentes; y a solicitar que el organismo de educación le proporcione copias de los antecedentes que contengan la información si la no obtención de dichas copias le impidiera ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los antecedentes. El organismo de educación no puede cobrar por buscar o recuperar información bajo esta sección, pero puede cobrarle un cargo por las copias de antecedentes que realice bajo esta sección siempre que dicho cargo no le impidiera a usted ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos antecedentes. El organismo puede presumir que usted tiene la autoridad para revisar y actualizar los antecedentes a menos que el organismo haya sido advertido de que usted no tiene la autoridad según la ley estatal vigente que rija temas tales como tutela, separación y divorcio. Si cualquier antecedente educativo incluye información sobre más de un menor, usted sólo tiene derecho a revisar la información relacionada con su situación o a que se le informe sobre dicha información específica. El organismo de educación debe proporcionar, si se le solicita, una lista con los tipos y la ubicación de los antecedentes escolares que recopila, conserva o utiliza. El organismo de educación debe conservar registros de las personas que obtienen acceso a los antecedentes escolares recopilados, conservados o utilizados (excepto el acceso de los padres o empleados autorizados del organismo de educación), incluyendo el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el propósito por el cual fue autorizada a revisar los antecedentes.

DERECHOS DE LOS MENORES

Los organismos de educación deben brindar al menor derechos de privacidad similares a aquellos brindados a los padres respecto de antecedentes, tomando en consideración la edad del menor y el tipo de gravedad de su discapacidad. Si bien los derechos de los padres bajo la ley IDEA se transfieren a los hijos al cumplir la mayoría de edad (19 años), los derechos de los padres sobre los antecedentes educativos según la *Ley de Derechos y Privacidad Educativas y Familiares*

(*Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)*) en 34 CFR, Sección 99, se transfieren a los hijos cuando cumplen 18 años.

CONSENTIMIENTO PARA LA REVELACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Se debe obtener su consentimiento antes de poder revelar información de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de los organismos participantes. Salvo en las circunstancias siguientes, no se requerirá su consentimiento antes de que se pueda revelar información personal a funcionarios de los organismos participantes para fines de cumplir un requisito de la Sección B de la ley IDEA.

Se debe obtener su consentimiento o el de un menor calificado que haya cumplido los 19 años antes de que se pueda revelar cualquier tipo de información personal a funcionarios de los organismos participantes encargados de brindar o pagar los servicios de transición.

Además, si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no está situada en el mismo LEA en el cual usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se revele cualquier tipo de información de identificación personal sobre su hijo a los funcionarios del LEA cuando la escuela privada y los funcionarios pertenezcan al LEA en el cual usted vive.

ENMIENDA DE ANTECEDENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

Si considera que la información educativa de su hijo, ya sea recopilada, mantenida o utilizada según la Sección B de la ley IDEA es inexacta, engañosa o vulnera la privacidad u otros derechos del menor, puede solicitar que el organismo de educación que mantiene dicha información la enmiende. El organismo de educación debe decidir si enmendará la información según su solicitud en un plazo razonable tras haber recibido la solicitud. Si el organismo de educación decide no enmendar la información según su solicitud, debe informarle a usted al respecto y sobre su derecho a solicitar una audiencia. El organismo participante deberá, a solicitud, brindar la oportunidad para una audiencia, que cumple con los procedimientos de la ley FERPA, para impugnar la información en los antecedentes educativos de su hijo a fin de garantizar que no sean imprecisos, engañosos o que de algún otro modo infrinjan la privacidad u otros derechos. Si, como resultado de la audiencia, se determina que la información es incorrecta, incompleta, engañosa o que constituye una violación a la privacidad u otros derechos del menor, el organismo de educación debe enmendar la información de manera correspondiente e informarle a usted al respecto por escrito. Si, como resultado de la audiencia, se determina que la información no es incorrecta, incompleta, ni engañosa o que no constituye una violación a la privacidad u otros derechos, el organismo de educación debe informarle a usted sobre su derecho a incluir en los antecedentes que conserva sobre su hijo una declaración comentando la información o indicando las razones por las que está en desacuerdo con la decisión del organismo de educación. El organismo de educación debe conservar la explicación junto con los antecedentes todo el tiempo que conserve los antecedentes o la porción imputada de los mismos. Si el organismo de educación revela a cualquier persona los antecedentes o la porción imputada de los mismos, también deberá revelar la explicación.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

El organismo público debe informarle a usted cuando se recopile, mantenga o utilice información personal según la Sección B de la ley IDEA que ya no sea necesaria para brindarle servicios educativos a su hijo. La información se debe destruir si usted así lo solicita. Sin embargo, se puede conservar sin límite temporal un registro permanente del nombre, dirección y número telefónico del alumno, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado académico terminado y año finalizado. La información se debe destruir de manera que se mantenga su confidencialidad.

MENORES CON DISCAPACIDADES INSCRITOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA EDUCACIÓN PÚBLICA PERTINENTE GRATUITA ESTÉ EN DISPUTA

La Sección B de la ley IDEA no exige que un LEA pague el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios afines, de su hijo discapacitado en una escuela o institución privada si es que el LEA proporcionó educación pública gratuita pertinente a su hijo y usted decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el organismo público donde se encuentre la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se aborden según las cláusulas de la Sección B respecto de niños que hayan sido asignados por sus padres a una escuela privada. Los desacuerdos entre los padres y el organismo público respecto de la disponibilidad del programa correcto para el menor, así como el reembolso financiero, están sujetos a los procedimientos de debido proceso. Si los padres de un menor discapacitado que recibió previamente educación especial y servicios afines bajo la autoridad de un organismo de educación pública inscribe a su hijo en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del organismo público local, un tribunal o funcionario de audiencia, puede exigirle al organismo de educación local, que le reembolse a los padres el costo de la inscripción si determina que el organismo de educación local no puso a

disposición del menor educación pública pertinente gratuita en forma oportuna antes de la inscripción. El costo del reembolso puede reducirse o denegarse si en la reunión más reciente del programa IEP a la que asistieron los padres antes del retiro del menor del organismo de educación local, los padres no le informaron al equipo IEP que rechazaban la asignación propuesta por tal organismo para proporcionar educación pública pertinente gratuita a su hijo, incluyendo la declaración de sus inquietudes e intención de inscribirlo en una escuela privada a costo público; o si al menos 10 días hábiles (incluyendo los feriados que caigan en días hábiles) antes del retiro del menor del organismo de educación local, los padres no hicieron llegar una notificación por escrito al organismo de educación local indicando que rechazaban la asignación propuesta; o si antes del retiro del menor, el organismo de educación local le informó a los padres sobre su intención de evaluarlo (incluyendo una declaración pertinente y razonable sobre el propósito de la evaluación), pero los padres no llevaron al menor a dicha evaluación; o si una determinación judicial establece que las acciones realizadas por los padres no eran razonables. **EXCEPCIÓN:** El costo del reembolso no puede reducirse ni negarse si los padres no pudieron entregar dicha notificación porque la escuela se los impidió, porque no habían recibido este documento o si el cumplimiento de este requisito podría provocarle daños físicos o emocionales al menor. Además, un tribunal o funcionario de audiencias puede determinar que el reembolso no puede reducirse ni denegarse si los padres no pudieron proporcionar la notificación porque son analfabetos y no pueden escribir en inglés o porque el cumplimiento de este requisito podría provocarle graves daños emocionales al menor.

DISCIPLINA

Autoridad del personal escolar. El personal escolar puede considerar circunstancias únicas establecidas caso a caso al determinar si un cambio de asignación, acorde con los demás requisitos de esta sección, es correcto para un menor discapacitado que infrinja un código de conducta estudiantil.

El personal escolar bajo esta sección puede trasladar a un menor discapacitado que infrinja un código de conducta estudiantil de su asignación actual a un entorno educativo alternativo interino pertinente, a otro entorno, o bien dictaminar una suspensión, por un plazo no mayor a los 10 días escolares consecutivos (al punto que se apliquen dichas alternativas a los menores sin discapacidades), y puede indicar retiros adicionales de no más de 10 días consecutivos en el mismo año escolar por incidentes independientes de conducta indebida (siempre y cuando dichos retiros no constituyan un cambio de asignación).

Una vez que un menor discapacitado haya sido retirado de su asignación actual por 10 días de clases en el mismo año escolar, durante los días subsiguientes tras el retiro, el organismo educativo debe brindar servicios al menor discapacitado que haya sido retirado de su asignación actual. El menor debe continuar recibiendo servicios educativos, de modo que siga participando en el programa educativo escolar, aunque sea en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su programa IEP, y recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta, así como servicios y modificaciones de intervención conductual diseñados para abordar la infracción del comportamiento a fin de que no se vuelva a repetir.

Para los cambios disciplinarios de asignación superiores a los 10 días escolares consecutivos, si se determina que la conducta que originó la infracción del código escolar no fue una manifestación de la discapacidad del menor, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los menores discapacitados de la misma manera y con la misma duración que hubiese ocurrido con los menores no discapacitados, salvo que el menor debe continuar recibiendo servicios educativos. Estos se pueden brindar en un entorno alternativo interino.

Un organismo de educación sólo deberá brindar servicios durante los períodos de retiro a un menor con una discapacidad que haya sido retirado de su asignación actual por un plazo de 10 días de clases o menos en un año escolar determinado si es que brinda servicios a un menor sin discapacidad que sea retirado en circunstancias similares.

Una vez que un menor discapacitado ha sido retirado de su asignación actual por 10 días escolares durante el mismo año escolar, si el retiro actual no supera los 10 días consecutivos y no hay un cambio de asignación, el personal escolar, tras consultar con al menos uno de los maestros del menor, determinará el punto al cual los servicios son necesarios de modo que permitan que el menor continúe participando en el programa educativo general escolar, aunque esté en otro entorno, y progresando a fin de cumplir las metas establecidas en el programa IEP.

Si el retiro constituye un cambio de asignación, el equipo IEP del menor determinará los servicios correctos.

Cambio de asignación debido a retiros por disciplina. El equipo IEP del menor determina el entorno educativo alternativo interino para los servicios. Para fines de retiro de un menor discapacitado de su asignación educativa actual, se

produce un cambio de asignación si el traslado es por más de 10 días escolares consecutivos, incluyendo días escolares parciales de media jornada o más, o si el menor ha sido sometido a varios traslados que constituyan un patrón porque totalizan más de 10 días de clases en un año escolar, debido a que la conducta del menor es muy similar a su conducta en incidentes anteriores que derivaron en la serie de traslados, y debido a factores adicionales tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el menor ha estado suspendido y la proximidad de los traslados entre sí. El organismo de educación (compuesto como mínimo por un administrador y el maestro de educación especial del alumno) determina, considerando caso a caso, si un patrón de retiros constituye un cambio de asignación. Esta determinación está sujeta a revisión mediante procesos judiciales y de debido proceso.

Notificación. En la fecha en que se tomó la decisión de realizar el traslado que constituye un cambio de asignación de un menor discapacitado debido a que este infringió el código de conducta estudiantil, el organismo de educación debe notificar a los padres tal decisión, y entregarles una copia de los *Derechos de educación especial (Special Education Rights)*.

Determinación de la manifestación.

1. En un plazo de 10 días escolares tras cualquier decisión de cambio en la asignación de un menor discapacitado debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, el organismo de educación, los padres y los miembros correspondientes del equipo IEP del menor (según lo determinen los padres y el organismo) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del alumno, incluyendo su programa IEP, todas las observaciones de los maestros, y la demás información que entreguen los padres para determinar si la conducta en cuestión fue causada o tiene relación directa y sustancial con la discapacidad del menor, o bien, si puede atribuirse al hecho de que el organismo de educación no pudiera aplicar debidamente el programa IEP.

2. Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del menor si el organismo de educación, los padres y los miembros correspondientes del equipo IEP del menor determinan que se ha cumplido una de estas condiciones.

3. Si el organismo de educación, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que hubo una falla en la aplicación del programa IEP, el organismo debe adoptar los pasos inmediatos para solucionar dichas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación. Si el organismo de educación, los padres y miembros pertinentes del equipo IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el equipo IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional de la conducta, a menos que el organismo la haya efectuado durante los 18 meses previos antes de que la conducta derivara en un cambio de asignación y aplicar un plan de intervención conductual para el menor, o bien,

2. Si dicho plan ya se ha formulado, revisarlo y modificarlo en caso de que fuese necesario para abordar la conducta, y

3. Devolver al menor a la asignación desde la cual fue retirado, a menos que los padres y el organismo de educación concuerden en cambiar su asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales. El personal escolar puede trasladar a un alumno a un entorno educativo alternativo interino por un lapso no superior a 45 días escolares sin considerar si se determinó que la conducta es una manifestación de la discapacidad del menor, si es que este:

1. Porta un arma o posee un arma en la escuela, en instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o de un organismo de educación,

2. Posee o consume drogas ilegales, o bien, vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o de un organismo de educación, o bien,

3. Ha causado lesiones graves a otra persona estando en la escuela, en instalaciones escolares o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o de un organismo de educación.

Definiciones. Para fines de esta sección, rigen las siguientes definiciones:

1. Sustancia controlada se refiere a una droga o sustancia identificada según los apartados I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de sustancias controladas (Controlled Substances Act) (21 U.S.C. 812(c)).

2. Droga ilegal se refiere a una sustancia controlada; pero no incluye aquella que sea legalmente mantenida o utilizada bajo la supervisión de un profesional médico licenciado o una que sea legalmente mantenida o utilizada bajo cualquier otra autoridad al amparo de dicha ley o bajo cualquier otra cláusula de la ley federal.

3. Lesiones corporales graves tiene el mismo significado del término “lesiones corporales graves” que se indica en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, en el Código de Estados Unidos.

4. Arma tiene el significado que se le otorga a “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, en el Código de Estados Unidos.

Apelación. El padre/madre de un menor discapacitado que discrepe de una decisión sobre asignación disciplinaria o de la determinación de la manifestación, o un LEA que considere que mantener la asignación actual del alumno conlleva altas probabilidades de que el propio menor u otras personas resulten lesionados, podrá apelar la decisión solicitando una audiencia de debido proceso.

Autoridad del funcionario de audiencias. Un funcionario de audiencias atiende y toma una determinación sobre una apelación según los términos de esta sección. Al tomar la determinación, el funcionario de audiencias puede devolver al menor discapacitado a la asignación desde la cual fue retirado si es que determina que dicho retiro fue una infracción de los requisitos disciplinarios, o que la conducta del menor fue una manifestación de su discapacidad, o bien, ordenar un cambio de asignación del alumno discapacitado a un entorno educativo alternativo interino adecuado por un lapso no superior a 45 días escolares si tal funcionario determina que mantener la asignación actual conlleva altas probabilidades de que el menor u otras personas resulten lesionadas. Los procedimientos pueden ser repetidos, si el organismo de educación considera que devolver al menor a la asignación original conlleva altas probabilidades de que el alumno u otras personas resulten lesionadas.

Audiencia de debido proceso agilizada. Cada vez que se solicita una audiencia, los padres o el organismo de educación involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia de debido proceso.

1. El Departamento de Educación es el encargado de concertar la audiencia de debido proceso por sanciones disciplinarias, lo cual debe ocurrir en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de la audiencia. El funcionario de audiencias debe adoptar su determinación en un lapso de 10 días escolares tras la audiencia.

2. A menos que los padres y el organismo de educación acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, o convengan usar el proceso de mediación, se deberá efectuar una reunión de resolución en un plazo de siete días calendario tras recibirse el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso, y

3. La audiencia de debido proceso puede proceder a menos que el tema se haya resuelto para satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días calendario tras la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso.

4. Las decisiones sobre las audiencias de debido proceso agilizadas son apelables.

Asignación durante apelaciones. Cuando los padres o el organismo de educación hayan presentado una apelación, el menor deberá permanecer en el entorno educativo alternativo interino a la espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta que se cumpla el plazo, lo que ocurra primero, a menos que el padre y el organismo acuerden lo contrario.

Protecciones a menores considerados no calificados para educación especial y servicios afines. Un menor que se considere no calificado para educación especial y servicios afines según esta sección y que haya participado en conductas que infrinjan un código de conducta estudiantil, puede hacer valer cualquiera de las protecciones brindadas en esta sección si el organismo de educación tuviera conocimiento, según se especifica a continuación, de que el menor tenía una discapacidad antes de la conducta que desencadenó la sanción disciplinaria ocurrida.

Se considerará que un organismo público tenía conocimiento de que un menor presenta una discapacidad si antes de la conducta que precipitó la sanción disciplinaria:

1. Los padres del menor expresaron su inquietud por escrito ante personal de supervisión o administrativo del organismo de educación correspondiente, o un maestro del menor, que el menor necesita educación especial y servicios afines.

2. Los padres del menor solicitaron que se le realizara una evaluación.

3. El maestro del menor u otro miembro del personal del organismo de educación expresó inquietudes específicas acerca de un patrón de conducta demostrado por el menor directamente al director de educación especial o al personal de supervisión del organismo.

Excepción. No se puede considerar que un organismo público estaba en conocimiento si los padres del menor no han permitido su evaluación, si han rechazado los servicios bajo esta sección o si el menor ha sido evaluado y se ha determinado que no tiene discapacidad alguna.

Condiciones que rigen si no se poseen conocimientos.

1. Si un organismo público no tiene conocimiento de que un menor tiene una discapacidad antes de adoptar medidas disciplinarias contra él, tal alumno puede quedar sujeto a dichas medidas aplicadas a los alumnos sin discapacidades que participen en conductas comparables.

2. Si se realiza una solicitud de reevaluación de un menor durante el lapso en el cual este esté sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se llevará a cabo de manera agilizada. Hasta el momento en que se realice la evaluación, el menor permanecerá en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

3. Si se determina que el menor tiene una discapacidad, el organismo de educación debe brindar educación especial y servicios afines en conformidad con este apartado tomando en cuenta la información de la evaluación realizada por el organismo de educación y la que entreguen los padres.

Remisión y acción de la policía y las autoridades judiciales. Ninguna sección de este apartado prohíbe que un organismo denuncie un presunto delito cometido por un menor discapacitado a las autoridades correspondientes ni impide que las autoridades legales y jurídicas del estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal o estatal ante delitos cometidos por menores discapacitados.

Cuando el personal de un organismo público se comunique con las autoridades legales o jurídicas para denunciar un presunto delito cometido por un menor discapacitado, el equipo IEP debe, dentro de dos semanas tras el regreso del alumno a la escuela:

1. Si un organismo público no tiene conocimiento de que un menor tiene una discapacidad antes de adoptar medidas disciplinarias contra él, tal alumno puede quedar sujeto a dichas medidas aplicadas a los alumnos sin discapacidades que participen en conductas comparables. Llevar a cabo una evaluación funcional de la conducta, a menos que el LEA la haya efectuado durante los 18 meses previos antes de que la conducta derivara en un cambio de asignación, y aplicar un plan de intervención conductual para el menor, o bien,

2. Si dicho plan ya se ha formulado, revisarlo y modificarlo en caso de que fuese necesario para abordar la conducta.

Transmisión de antecedentes. (1) Al denunciar un presunto delito cometido por un alumno discapacitado, el organismo debe asegurarse de que las autoridades ante las cuales hizo la denuncia reciban una copia de los antecedentes disciplinarios y de educación especial del menor. (2) Un organismo que denuncie un presunto delito puede distribuir copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios sólo hasta donde dicha revelación esté permitida por la ley FERPA.